



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 347-2011  
LIMA**

**SENTENCIA CASATORIA**

Lima, catorce de mayo de dos mil trece.-

**VISTOS:** en audiencia pública; el recurso de casación por indebida interpretación de la ley penal, interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra el auto de vista del veintidós de septiembre de dos mil once, de fojas trescientos ochenta y dos, mediante el cual revocó la resolución del cinco de agosto de dos mil once, que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el recurrente José Antonio Peña Arrunátegui, en la investigación preliminar que se le sigue por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión desleal, en agravio del Estado; reformándola declararon fundada la excepción de prescripción deducida; en consecuencia, extinguida la acción penal incoada contra el antes mencionado, disponiéndose el archivo definitivo de los autos en este extremo; Interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**I. INTINERARIO DEL INCIDENTE EN PRIMERA INSTANCIA:**

**1.1.** El señor Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, el veinticinco de noviembre de dos mil diez, formalizó denuncia penal contra el encausado José Antonio Peña Arrunátegui, en calidad de cómplice, por el presunto delito contra la Administración Pública – Colusión desleal, en agravio del Estado, tal como se aprecia a fojas doscientos veintiuno. Los hechos objeto de imputación consisten en que el procesado José Antonio Peña Arrunátegui, se habría coludido con sus coprocesados, para contratar sus servicios profesionales,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 347-2011**  
**LIMA**

5 con la finalidad de finiquitar el recupero del crédito otorgado a Palm Suite S.A., a cambio de un pago de cien mil dólares, por concepto de honorarios, estando a que dicho monto resulta astronómico e injustificado, teniendo en cuenta que no existía cuestión contenciosa a ventilarse, ya que había la autorización dada al Notario Ricardo Ortiz de Zevallos Villarán, para que el incumplimiento de la obligación por parte de Palm Suite S.A., procediera al remate del inmueble, sito en Alcanfores número doscientos noventa y uno, distrito de Miraflores; siendo que esta contratación resultó a todas luces un detrimento para la Caja de Pensiones Militar Policial. Participación que fue aprobada en Sesión del Consejo Directivo de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, según el Acta número diez guión noventa y cinco, pagándosele la suma antes indicada con fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, según copia del recibo de honorarios profesionales.

**1.2.** Posteriormente, el representante del Ministerio Público, el treinta y uno de marzo de dos mil once, a fojas doscientos ochenta, adecuó la investigación a las disposiciones y normas del Nuevo Código Procesal Penal, aprobadas por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete y dispuso continuar con las diligencias preliminares en sede fiscal, en la investigación seguida contra José Antonio Peña Arrunátegui y otros, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión Desleal, en agravio del Estado.

**1.3.** Luego de ello, el procesado José Antonio Peña Arrunátegui, mediante escrito obrante a fojas uno, deduce excepción de prescripción contra la acción penal incoada en su contra, por la presunta comisión del delito de Colusión desleal, previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 347-2011**  
**LIMA**

5 Código Penal, que proscribire una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años, toda vez que señala que los hechos se consumaron en mayo de mil novecientos noventa y cinco, habiendo prescrito en mayo de dos mil diez, al no habersele considerado como investigado o imputado en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público; sin embargo, posteriormente, en noviembre de dos mil diez, se formalizó denuncia penal en su contra, cuando ya había prescrito la acción penal, tal como se verifica a fojas doscientos veintiuno.

1.4. En mérito a ello, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, emitió la resolución del cinco de agosto de dos mil once, obrante a fojas doscientos ochenta y nueve, declarando infundada la excepción de prescripción solicitada por la defensa del imputado José Antonio Peña Arrunátegui, en el proceso de investigación preparatoria, que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de Colusión Desleal, en agravio del Estado, argumentando que:

*"Los hechos que marcan la imputación criminal al investigado José Antonio Peña Arrunátegui, han sido debidamente determinados con anterioridad al vencimiento del plazo ordinario de prescripción, esto es, mayo del dos mil diez; y, si bien es cierto, no existiría hasta antes de la emisión de la denuncia penal formalizada, mención expresa a dicho imputado, no es menos cierto que, se le ha comprendido al encausado, en una investigación ya iniciada contra otros procesados determinados, operando la causal genérica de la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal, por lo que, no se puede argüir falta de determinación expresa de imputación*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 347-2011**  
**LIMA**

penal ya que ha existido el hecho imputable y por ende correspondía al Ministerio Público proceder conforme a lo establecido en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales".

1.5. Estando a ello, la defensa técnica del encausado José Antonio Peña Arrunátegui, interpuso recurso de apelación contra la resolución antes mencionada, a fojas doscientos noventa y nueve, habiendo concedido el mismo mediante resolución del dieciséis de agosto de dos mil once, de fojas trescientos tres.

**II. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

2.1. El Superior Tribunal por resolución del veinticuatro de agosto de dos mil once, obrante a fojas trescientos ocho, corrió traslado de la formalización del recurso de apelación a los sujetos procesales, por el plazo de cinco días. Absuelto el traslado, por la Procuraduría Pública, la Sala de Apelaciones, emitió la resolución del seis de septiembre de dos mil once, a fojas trescientos setenta y seis, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado José Antonio Peña Arrunátegui y señaló fecha para la audiencia de apelación. Esta se realizó conforme al acta del trece de septiembre de dos mil once, de fojas trescientos ochenta, con la intervención del representante del Ministerio Público y el abogado defensor del investigado José Antonio Peña Arrunátegui.

2.2. Luego, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima, emitió la resolución del veintidós de septiembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos ochenta y dos, que revocó la resolución del cinco de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 347-2011**  
**LIMA**

5 agosto de dos mil once, obrante a fojas trescientos ochenta y dos, que declaró infundado la excepción de prescripción solicitada por la defensa del imputado José Antonio Peña Arrunátegui, en el proceso de investigación preparatoria, que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de Colusión Desleal, en agravio del Estado; y reformándola declararon fundada la excepción de prescripción deducida; en consecuencia, extinguida la acción penal incoada contra José Antonio Peña Arrunátegui, disponiéndose el archivo definitivo de los autos en este extremo; fundamentándolo en:

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

*“En primer lugar, señaló que el delito presuntamente cometido, se debe computar desde el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco y no el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco; asimismo, precisó que analizadas las actuaciones efectuadas por el Ministerio Público y de las autoridades judiciales, no se ha suspendido o interrumpido para el encausado Peña Arrunátegui el plazo de prescripción, ya que conforme a lo previsto en el artículo ochenta y ocho del Código Penal, la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible. Por lo que, se advierte que desde la fecha del hecho imputado, esto es, el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco hasta la denuncia fiscal del veinticinco de noviembre de dos mil diez, cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal contra el recurrente por los hechos imputados, ya habían transcurrido quince años, seis meses y cuatro días; operando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal, el cual era de quince años. Asimismo,*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 347-2011**  
**LIMA**

no resulta de aplicación la dúplica, por cuanto no se le considera Funcionario o servidor público; en consecuencia, se encuentra extinguida la acción penal respecto del procesado Peña Arrunátegui".

**2.3.** Estando a ello, el Fiscal Superior interpuso recurso de casación, mediante escrito de fojas trescientos noventa, contra la resolución antes aludida, invocando como causales la indebida aplicación de la Ley penal, manifiesta ilogicidad de la motivación y necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, contenidas en el artículo cuatrocientos veintinueve incisos tres y cuatro del Código Procesal Penal.

**III. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**3.1.** El Tribunal Superior por resolución de fecha diez de octubre de dos mil once, de fojas cuatrocientos cinco, concedió el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior y dispuso elevar los autos al Tribunal Supremo, elevándose la causa con fecha veinte de octubre de dos mil once.

**3.2.** Cumplido el trámite de traslado a las partes procesales, este Tribunal Supremo mediante Ejecutoria de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, de fojas treinta y seis del cuadernillo de casación, en uso de sus facultades, declaró bien concedido el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial en relación a la causal de "indebida interpretación de la Ley penal".

**3.3.** Deliberada la causa en secreto y votada el día catorce de mayo de dos mil trece, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 347-2011**  
**LIMA**

sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública -con las partes que asisten- se realizará por la Secretaria de Sala el día seis de junio de dos mil trece.

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**4.1. Del ámbito de la casación:** Conforme se ha señalado líneas arriba, mediante Ejecutoria Suprema del diecisiete de febrero de dos mil doce -véase fojas treinta y seis, del cuadernillo de casación-, admitió a trámite el recurso de casación, la causal de *indebida interpretación de la ley penal*, contenida en el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso tres del Código Procesal Penal.

**4.2. Los agravios que invoca, admitidos por el Tribunal Supremo, son:** que la Sala Superior aplicó indebidamente el artículo ochenta y ocho del Código Penal, ya que dicha norma jurídica penal no era aplicable a los supuestos de hecho, toda vez que no señala que las actuaciones del Ministerio Público sean personales o individualizadas para que tengan el efecto de la interrupción de la prescripción, por el contrario dicha norma se orienta a que al amparo de una prescripción respecto de un autor o partícipe del hecho punible, no alcanza a los otros imputados si su situación no es similar. Por tanto, debió aplicarse el artículo ochenta y tres del Código Penal, pues se dio la interrupción de la acción penal con las actuaciones del Ministerio Público.

**DEL MOTIVO CASACIONAL: INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL:**

**4.3.** En principio, la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 347-2011**  
**LIMA**

razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma, encontrando su fundamento constitucional en el último párrafo del artículo cuarenta y uno como en el artículo ciento treinta y nueve, inciso trece de la Constitución (véase Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número tres mil seiscientos ochenta y uno guión dos mil diez guión HC, Fundamento Jurídico dos).

**4.4.** Para ello, la ley penal (en el artículo ochenta del Código Penal), fija un período o plazo después del cual la acción penal no puede incoarse, el cual constituye un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es privativa de libertad. A su vez, el artículo ochenta y dos del Código Penal, precisa que el plazo de prescripción de la acción penal comienza en el delito instantáneo a partir del día en que se consumó. En el caso de autos, el encausado Peña Arrunátegui, se encuentra procesado por el delito de Colusión desleal, previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, el cual es considerado un delito instantáneo y tuvo lugar en el caso examinado el día veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, cuando el acusado recibió un pago de cien mil dólares, por concepto de honorarios profesionales.

**4.5.** Para el cómputo de la prescripción, se tiene que el delito de Colusión desleal, tipificado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, se encuentra reprimido con pena privativa de libertad no mayor de quince años. Iniciando el cómputo desde la fecha de consumación del delito, se tiene que el plazo de quince años equivalente al máximo de la pena legal aconteció indefectiblemente el veintidós de mayo de dos mil diez. No obstante, la Fiscalía comprendió recién en forma expresa al procesado Peña Arrunátegui, mediante la denuncia penal contra el





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 347-2011**  
**LIMA**

encausado Peña Arrunátegui, el veinticinco de noviembre de dos mil diez, la cual fue recepcionada por el Juzgado el nueve de enero de dos mil once, tal como se aprecia a fojas doscientos veintiuno, cuando la acción penal ya se había extinguido (prescripción ordinaria); no cumpliéndose uno de los requisitos sustanciales para que el Ministerio Público pueda proceder a formalizar válidamente la investigación, tal como lo exige el artículo trescientos treinta y seis, inciso uno del Código Procesal Penal.

**4.6.** A su vez, el artículo ochenta y tres del Código Penal, establece en qué circunstancias se interrumpe el plazo de prescripción y comienza a computarse uno nuevo, operando en todo caso el plazo de prescripción extraordinaria, las cuales son: a) Por las actuaciones del Ministerio Público (v. gr. Diligencias realizadas por el Ministerio Público, la denuncia fiscal, el dictamen acusatorio, etcétera); b) Por actuación de las autoridades judiciales (Ej. Auto apertura de instrucción, orden de captura, etcétera); y, c) Por la comisión de un nuevo delito doloso (véase Villa Stein, Javier, Derecho penal. Parte general, tercera edición, Editora Jurídica Grijley, Lima, dos mil ocho, páginas quinientos veintinueve a quinientos treinta y dos). Para interpretar dicha norma, el Juez debe realizarla con sujeción a la Constitución Política del Estado, en forma restrictiva (la cual debe asumir el sentido interpretativo más favorable al reo, en concordancia con el principio del *in dubio pro reo*, previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once de la Carta Magna) y respetando el principio de legalidad (a fin de evitar la arbitrariedad y conservar el orden del sistema de las normas jurídicas) (véase GARCÍA CAVERO, Percy, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, Grijley, Lima, dos mil ocho, páginas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta).

**4.7.** Estando a lo expuesto, debemos determinar en el caso concreto cuales son las actuaciones del Ministerio Público, que interrumpen el plazo ordinario de prescripción; al respecto, debe precisarse que no es cualquier



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 347-2011**  
**LIMA**

actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tales como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra; pues sólo así, tenemos la certeza que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada; pues aún cuando se haya recepcionado la declaración de un sujeto, si éste no ha sido comprendido en forma expresa en el proceso bajo una imputación válida, no se le considerará como una actuación realizada por el Ministerio Público tendiente a interrumpir el plazo ordinario de prescripción, toda vez que puede ser que esté declarando en calidad de testigo, no existiendo certeza o precisión de que se encuentre comprendido en el proceso penal; ello en resguardo a los derechos fundamentales que le asisten al procesado, tales como ser informado de la imputación, su derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, entre otros.

**4.8.** En consecuencia, las actuaciones del Ministerio Público respecto de otros procesados, no interrumpen el plazo ordinario de prescripción de una persona que aún no ha sido incluida como partícipe en la investigación o procesamiento del hecho delictivo, ni pueden sus efectos serles extensivos; por ello, el artículo ochenta y ocho del Código Penal, establece que los plazos de prescripción corren, se interrumpen o suspenden en forma separada para cada uno de los partícipes del hecho punible.

**4.9.** Por lo expuesto, habiéndose demostrado que el Ministerio Público comprendió en el presente proceso, recién en forma expresa y plena al procesado Peña Arrunátegui, cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción ordinario de la acción penal, en razón al delito de Colusión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 347-2011**  
**LIMA**

3 desleal, objeto de imputación y no evidenciándose que haya operado la interrupción o suspensión del plazo de prescripción por alguna actuación realizada por el Fiscal o Juez, respecto de dicho encausado; por ende, el plazo prescriptorio para el procesado Peña Arrunátegui ha seguido corriendo en forma independiente de los demás procesados, configurándose así el plazo de prescripción ordinaria; por lo tanto, este Supremo Tribunal considera que la interpretación desarrollada por la Sala Superior, que declaró fundada la excepción de prescripción, es acorde a derecho, pues resguardó los derechos fundamentales del procesado y realizó una correcta interpretación del artículo ochenta y ocho del Código Penal.

4.10. De otro lado, cabe precisar que no opera la dúplica del plazo prescriptorio contra el procesado Peña Arrunátegui; pues se desprende de la imputación fáctica que pesa en su contra, que al momento de la comisión del delito no ostentaba la calidad de funcionario o servidor público, toda vez que cuando ejecutó la acción típica, prevista en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, "concertar con los miembros del Consejo Directivo de la Caja de Pensiones Militar - Policial para su contratación, a fin de recibir una prestación"; no ostentaba dicha condición, sino más bien se concertó con ellos para que sea contratado por el Estado, a fin de recibir una prestación; por ende, no concurren los tres presupuestos concretos, establecidos en el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil diez oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, ni las circunstancias previstas en el artículo cuatrocientos veinticinco del Código Penal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 347-2011**  
**LIMA**

5

**4.11.** Respecto de las costas, éstas no se fijan en el presente caso, por estar exento del pago de costas los representantes del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Nuevo Código Procesal Penal.

**4.12.** Que, en lo sucesivo, deben en forma ineludible tomar en consideración los alcances y precisiones que se hacen en la presente Ejecutoria –cuarto considerando–, respecto a la interrupción o suspensión del plazo de prescripción.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por indebida interpretación de la ley penal, interpuesto por el representante del Ministerio Público; en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista del veintidós de septiembre de dos mil once, de fojas trescientos ochenta y dos, mediante el cual revocó la resolución del cinco de agosto de dos mil once, que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el recurrente José Antonio Peña Arrunátegui, en la investigación preliminar que se le sigue por el delito contra la administración pública, en la modalidad de Colusión desleal, en agravio del Estado, reformándola declararon fundada la excepción de prescripción deducida, y en consecuencia extinguida la acción penal incoada contra el antes mencionado, disponiéndose el archivo definitivo de los autos en este extremo.

II. **ESTABLECER COMO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL** lo señalado en el punto cuarto de la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema -de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y tres del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 347-2011**  
**LIMA**

Código Procesal Penal-, respecto a los supuestos en los que se produce la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal, el cual concurre cuando se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tal como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra; pues sólo así, existe certeza de que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada; asimismo, las actuaciones del Ministerio Público tendientes a interrumpir el plazo ordinario de prescripción, no comprenden a una persona que aún no ha sido incluida como partícipe en la investigación o procesamiento del hecho delictivo, ni pueden sus efectos serles extensivos.

**III. EXONERAR** al recurrente del pago de las costas en la tramitación del recurso de casación.

**IV. ORDENAR** se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia Pública y se publique como corresponde; interviniendo el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; Hágase saber.-

**S.S.**

**VILLA STEIN**

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

VS/mcay

3 1 JUL 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dña. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

13